

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/01/2017.

ACTORE: GALDINO
SANTIAGO CARMONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/01/2017**, promovido por Galdino Santiago Carmona, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por

Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/393/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Minuta de trabajo. En reunión de trabajo de once de octubre de dos mil dieciséis, celebrada entre personal de Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, de la Secretaría General de Gobierno, autoridades municipales y ciudadanos de Santiago Yaitepec, Oaxaca; acordaron las bases para llevar a cabo la asamblea electiva de Concejales al

Ayuntamiento del citado Municipio, entre las que destaca, que la misma se llevaría a cabo el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

4. Asamblea electiva. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos veinte de diciembre dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea electiva el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano. Que inconforme con el acuerdo que calificó válida la elección, Galdino Santiago Carmona, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; presentó escrito el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El dos de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3221/2016, signado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/01/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con el número JDC/01/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día tres**

de febrero de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales*, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del

acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las

que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDC/01/2017**, promovido por Galdino Santiago Carmona, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que dicho actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos,

tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Y en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por lo que, el acto reclamado por el actor, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio ciudadano que pretende promover, en ese orden de ideas y, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/01/2017**, promovido por Galdino Santiago Carmona, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° Constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Entonces, este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque las peticiones del promovente, tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por el citado actor, por la que considera violados sus derechos político electorales de votar y ser votado, y al ser este el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/01/2017**, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las

anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, sin que en autos exista prueba en contrario, por ende, se tiene que interpuso oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma del incoante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Galdino Santiago Carmona, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además que la autoridad responsable le reconoce su carácter al momento de rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, inciso e), de la Ley de Medios en cita.

d) Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Galdino Santiago Carmona, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; se apersonó como tercero interesado Hildeberto Cruz Peralta, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal electo de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las razones de fijación y de retiro de la cédula de publicidad, asentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tienen un derecho incompatible con el que pretenden el recurrente, puesto que la pretensión de éste, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Que la mesa de debates en contubernio con el Síndico Municipal, modificaron la forma de elección, porque omitieron realizar la elección mediante ternas; además de que computaron indebidamente los votos, incluyendo a menores de edad, en beneficio del candidato ganador.
2. Que a la asamblea electiva no acudió la totalidad de ciudadanos mayores de edad, y que por ello, no es legal considerar que los concejales electos tengan la mayoría de votos.
3. Que no se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales, Agencias de Policías y Núcleo Rural.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales del actor, de votar y ser votado y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil

dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios que hace valer.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo análisis a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que obran las copias certificadas del expediente de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, entre las que destacan copias certificadas de los siguientes documentos: Actas de asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebradas el veinticinco de noviembre de dos mil trece y, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; y la minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo de once de octubre de dos mil dieciséis, celebrada entre personal de Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, de la Secretaría General de Gobierno, autoridades municipales y ciudadanos de Santiago Yaitepec, Oaxaca, donde acordaron las bases para llevar a cabo la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

Probanzas que se consideran documentales públicas, porque se trata de copias certificadas de documentos que fueron expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, incisos a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 16, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral y, porque se encuentran certificadas por el funcionario facultado para ello.

Ahora bien, el actor hace valer en su **primer agravio**, que la mesa de debates en contubernio con el Síndico Municipal, modificaron la forma de elección, porque omitieron realizar la elección mediante ternas; además de que computaron indebidamente los votos, incluyendo a menores de edad, en beneficio del candidato ganador.

Dicho agravio es **infundado**, ya que de manera inexacta el actor manifiesta que se cambió la forma de elección mediante terna.

Pues si bien es cierto, del acta de asamblea de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que para elegir al Presidente Municipal, fueron propuestos **dos candidatos**, para integrar lo que ellos denominaron “DUPLA”.

También cierto es, que del acta de asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se desprende que para elegir al Presidente Municipal, fueron propuestos también **dos candidatos**, para integrar lo que ellos denominaron “terna”.

De tal suerte, que en el citado Municipio, para la elección de Presidente Municipal, los asambleístas proponen a dos ciudadanos para elegir quien ocupara dicho cargo, con independencia de que lo llamen terna o dupla.

Además, se toma en consideración que del acta de asamblea electiva de concejales, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que se sometió a consideración de la propia asamblea, cuantos candidatos debería haber para la elección de Presidente Municipal y, la

referida asamblea determinó con quinientos setenta y un votos a favor, que fueran dos candidatos; y una vez elegido éste, de manera respectiva al elegir a los demás integrantes del Ayuntamiento, también la propia asamblea determinó que las propuestas fueran de manera directa.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual legalmente instalada, podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por ende, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación, la voluntad y, por ende, la facultad de la asamblea, fue aprobar que para la elección de Presidente Municipal, se propusiera a dos candidatos y, que para elegir a los demás integrantes del Ayuntamiento, las propuestas fueran de manera directa.

Ahora, en cuanto a las alegaciones del recurrente, consistentes en que se computaron indebidamente los votos, y que se incluyeron a menores de edad, en beneficio del candidato ganador.

Tales manifestaciones son genéricas y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales no se encuentran corroboradas ni aun de manera indiciaria, con algún elemento de prueba que haga presumir su credibilidad.

Además de que el recurrente no especifica realmente quienes votaron y que a su consideración son menores de edad, de las personas que aparecen en la lista de asambleístas, pues de manera genérica realizan sus manifestaciones.

De ahí que, resulta infundado su agravio.

Por otra parte, en cuanto al **segundo agravio**, consistente en que a la asamblea electiva no acudió la totalidad de ciudadanos mayores de edad, y que por ello no es legal considerar que los concejales electos tengan la mayoría de votos.

También es **infundado**, ya que del acta de asamblea electiva de concejales celebrada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que asistieron mil cuarenta y cinco ciudadanos.

Y el Presidente Municipal electo, obtuvo a su favor quinientos setenta y siete votos, frente al candidato perdedor que obtuvo cero votos.

En cuanto a los cargos de Suplente del Presidente Municipal, obtuvo seiscientos treinta votos; el Síndico Municipal obtuvo seiscientos veintinueve votos; y el Regidor de Hacienda obtuvo seiscientos veintinueve votos; con independencia de que el resto de los concejales hayan sido electos de manera directa.

De tal suerte, que contrario a lo estimado por el recurrente, los integrantes del Ayuntamiento, si fueron nombrados por mayoría de votos de los asambleístas.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación de los ciudadanos que no hayan asistido a la asamblea, pues debe entenderse que la asamblea válidamente se instaló con un total

de mil cuarenta y cinco ciudadanos, lo que se considera válido, pues se puede considerar que existió el quórum para la celebración de la misma, ya que en la asamblea de la elección pasada, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, asistieron un total de mil seiscientos veintidós ciudadanos.

Por ende, existe un equilibrio en el número de asistentes en ambas asambleas, tomando en cuenta que resulta lógico que por diversas circunstancias, no acude un número similar a todas las asambleas.

En conclusión, no le asiste la razón al actor, porque del acta de asamblea electiva, se desprende que los concejales fueron electos por la mayoría de los ciudadanos que acudieron a la asamblea, a hacer valer su derecho de votar y ser votados, en la que existió el quorum válido para su celebración.

Finalmente, en cuanto al **tercer agravio** que hace consistir en que no se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales, Agencias de Policías y Núcleo Rural.

Tal motivo de disenso también es infundado, pues el actor de manera errónea considera que no se convocó a dichas Agencias y Núcleo rural, ya que de las páginas electrónicas oficiales

http://www.cdi.gob.mx/planes_desarrollo/oaxaca/70_santiago_yaitepec.pdf

y

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20497a.html> se desprende que el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, no cuenta con Agencias Municipales ni de Policía.

Por ende, es material y jurídicamente imposible pretender que se convocara a sus Agencias Municipales y de Policía, de ahí que, es **infundado** el agravio hecho vale por el actor.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Notifíquese a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número JDC/01/2017, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos

Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

TERCEROO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.